 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDEGUSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 001047 (25 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

Por medio de la cual se decreta una revocatoria

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

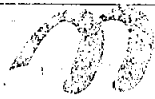
1. Que en ejercicio de actividades de seguimiento y control ambiental miembros del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental del AMB, el día 3 de marzo de 2016, realizaron visita técnica al establecimiento comercial denominado Estación de Servicio Múltiples La Oriental, de propiedad de la sociedad Oriental de Transportes S.A. ubicada en la Calle 127 N. 48-71 del Municipio de Floridablanca, evidenciándose la ejecución de actividades de lavado de vehículos cuyas aguas residuales no domésticas se descargan al alcantarillado público y la captación de aguas subterráneas, sin contar previamente con los respectivos permisos de concesión de aguas y de vertimientos, requeridos por la Autoridad Ambiental Urbana, motivo por el cual se impuso medida preventiva de suspensión provisional de tales actividades, actuación que fue legalizada mediante Auto No. 025 del 8 de marzo de 2016.

Que igualmente se ordenó la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra del señor **LUIS HERNANDEZ ARDILA**, gerente de la precitada sociedad.

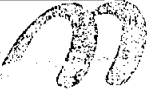
2. Que el administrador de la sociedad Oriental de Transporte S.A, señor **NESTOR BARRAGAN ARDILA**, mediante escritos radicados ante el AMB bajo los números 1732 y 1831 de 2016, allegó gran parte de la documentación requerida para el inicio del trámite de Permiso de vertimiento y Concesión de Aguas, razón por la cual la Subdirección Ambiental del AMB, mediante Auto No. 028 del 11 de marzo de 2016, ordenó el levantamiento de la medida preventiva legalizada en Auto 025-16; igualmente se dispuso continuar con el trámite de la investigación.
3. Que mediante Auto No. 113 del 13 de septiembre de 2016, se formularon cargos en contra del señor **LUIS HERNANDEZ ARDILA**, quien funge como representante legal de sociedad Oriental de Transportes S.A, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por el vertimiento de aguas residuales no domésticas a alcantarillado municipal generadas por la actividades de lavado de vehículos desplegadas en el Establecimiento Oriental de Transporte S.A., sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por la captación del recurso hídrico para lavado de vehículos en el Establecimiento Oriental de Transporte S.A., sin contar con la respectiva concesión de aguas de uso público, infringiendo con ellos el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL Y CONTROL DE CALIDAD DEL AMBIENTE</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 001047 <small>(28/09/2017)</small>	VERSIÓN: 01

4. Que mediante Auto No. 0137-16 del 31 de octubre de 2016, se pronunció la Subdirección sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, las que fueron recopiladas dentro de los términos de la norma, incorporándose al expediente los elementos probatorios allegados en las diligencias y ordenándose como prueba de oficio, la rendición de concepto técnico de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el Decreto 3678 de 2010 y en armonía con la Resolución Minambiente 2086 de 2010.
5. Que miembros del Grupo de Técnico, de la Subdirección Ambiental, practicaron inspección ocular al establecimiento comercial Estación de Servicio Múltiples La Oriental, tal como consta en Acta de Visita No. 2085 del 25-09-17 e informe técnico de seguimiento del 26-09-17.
6. Que mediante escrito presentado ante el AMB el día 24 de octubre de 2017, suscrito por el señor LUIS HERNANDEZ ARDILA, en su condición de Representante legal de la sociedad Oriental de Transportes S.A, informó que teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000351 del 29 de abril de 2016 expedida por la CDMB por la cual se otorgó permiso de vertimientos, se solicitó adición del mismo según radicado CDMB 13185 del 18-10-17, con el fin de incluir aguas residuales no domésticas generadas por la actividad de lavado de islas.
7. Que en virtud de lo dispuesto en Auto No. 137-16, miembros del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental, rindieron informe técnico de fecha 29 de septiembre de 2017, para definir responsabilidad ambiental de la investigada.
8. Que mediante Auto SA No. 059 de Junio 29 de 2018, se corrió traslado del informe técnico de dosificación de la multa, a efectos de controvertir la prueba recaudada y presentar los respectivos alegatos en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto, el cual fue notificado personalmente a la investigada a través de autorizado, el 04 de julio de 2018.
9. Que el señor LUIS HERNANDEZ ARDILA, representante legal de la sociedad Oriental de Transportes S.A., a través de autorizado, señor NESTOR BARRANGAN, mediante escrito radicado No. 8751 del 10 de julio de 2018, descorrió el término de traslado, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.
10. Mediante Resolución No. 001268 del 14 de diciembre de 2018, se definió la responsabilidad ambiental de la investigada, sancionándosele con multa de treinta y cuatro millones treinta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos m/cte (\$54.032.262=).
11. Dentro del término legal, la sociedad de Oriental de Transportes S.A, a través de apoderado, Dr. VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, interpuso recursos de ley en contra de la Resolución No. 001268 del 14 de diciembre de 2018, a fin de que: (i) Se absuelva a su prohijada. (ii) Se disminuya la multa. (iii) Se otorgue la apelación.
12. Que con ocasión a los argumentos puestos de presente en la impugnación presentada, así como de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, mediante Auto No. 050-19 del 13 de marzo de 2019, se dispuso dejar sin efecto las actuaciones procesales surtidas por la Subdirección Ambiental, a partir de la recepción del informe técnico visible a folios 169 al 184 del expediente SA-007-16, procediendo a correr traslado de manera independiente del informe de tasación, prueba decretada en Auto 137 de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 001047 (25 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

13. Que dentro del término legal para controvertir el informe de tasación, prueba decretada en Auto 137 de 2016, el Dr. VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, apoderado de la sociedad de Oriental de Transportes S.A, mediante escrito radicado AMB No. 3632 del 2 de abril de 2019, descorrió el traslado en mención.

14. Que no obstante de las objeciones presentadas por el Dr. MENDOZA VILLAMIZAR, este Despacho, mediante Auto 084-19 del 22-04-19, dejó sin efecto las actuaciones procesales surtidas por la Subdirección Ambiental, a partir de la promulgación del Auto 025-16 del 8 de marzo de 2016.

Así mismo, en el Auto 084-19, se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria contra la sociedad Oriental de Transportes S.A, identificada con Nit. No. 890206517-0, propietaria del establecimiento comercial denominado Estación de Servicio Múltiples La Oriental, ubicado en la Calle 127 No. 48-71 del Municipio de Floridablanca.

15. Que mediante Auto 084-2019 del 22-04-19, este Despacho Formuló pliego de cargos contra la sociedad Oriental de Transportes S.A, identificada con Nit. No. 890206517-0, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:


"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red pública de Alcantarillado, generadas en su establecimiento comercial denominado Estación de Servicio Múltiples La Oriental, ubicado en la Calle 127 No. 48-71 del Municipio de Floridablanca, sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos, incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental debido a la captación de aguas subterráneas en beneficio de su establecimiento comercial denominado Estación de Servicio Múltiples La Oriental, ubicado en la Calle 127 No. 48-71 del Municipio de Floridablanca, sin contar previamente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, infringiendo con ello el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."

16. Que dentro del término legal, el Dr. VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, apoderado de la sociedad de Oriental de Transportes S.A, mediante escrito radicado AMB No. 6935 del 18 de junio de 2019, presentó los respectivos descargos.

17. Que mediante Auto No. 155-2019 del 02 de julio de 2019, se ordenó la suspensión de términos dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 13 de la Ley 1955-2019, en tanto que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como máximo representante del SINA, contestara a consulta formulada por esta Entidad, a efecto de establecer los alcances de la misma, pudiendo llegar a modificar las circunstancias de hecho y de derecho objeto de análisis y/o ajustar los pronunciamientos que en materia ambiental deba realizar el AMB.

18. Que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio 8230-3-501 del 08-08-18, contestó la consulta relacionada en el punto anterior, manifestando que: "...es competencia de las autoridades ambientales adelantar las acciones administrativas correspondientes que se generen a partir de la expedición de una Ley de superior jerarquía (1955 de 2019) a las normas existentes y definir de fondo los diferentes trámites que se encuentran en etapas procesales en curso. Dicha Ley como se dejó visto no exige el permiso de vertimientos a los usuarios de ARnD, en consecuencia, la autoridad ambiental competente deberá adoptar las decisiones a que haya lugar en relación con los trámites y requerimientos en curso relacionados con el tema..."

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - CALI - ORCÍ - PASTORENA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CÓDIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 001047 (25 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

19. Que en tal sentido, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es claro para esta Subdirección, que no es procedente dar inicio y/o requerir el trámite del permiso de vertimientos, para la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado.

20. Que la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece en su artículo 91:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ...2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."


21. Que así mismo, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: *"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

22. Que por otra parte y en relación con la revocatoria parcial, la doctrina administrativa ha aceptado la revocatoria parcial de los actos administrativos. Al respecto, el tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en su libro Tratado de Derecho Administrativo Tomo 114 Edición 2003, expone: *"(...) por otra parte, la revocatoria puede ser total o parcial. Desatar un recurso administrativo implica, ante todo, un estudio del respectivo acto frente al bloque de legalidad que corresponda observar al funcionario e incluso a las razones de conveniencia que el impugnante invoque conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CCA."*

En consecuencia, es obligación de las autoridades introducir toda manifestación de voluntad administrativa que advierta viciada por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, o contraria a claras razones de oportunidad y conveniencia, las modificaciones totales o parciales que considere oportunas para el restablecimiento del orden jurídico, o de los intereses del recurrente. El vicio en que hubiere podido incurrir un acto administrativo no necesariamente tiene que proyectarse sobre la totalidad de la decisión; puede afectar exclusivamente una parte de ésta, por lo que el pronunciamiento que resuelva el recurso extraordinario sólo tendrá que modificar estos apartados espurios de la voluntad administrativa, necesariamente confirmando los que estén acordes con la legalidad e incluso dictando las providencias sustitutivas del caso, para que la decisión resulte congruente con lo que corresponda jurídicamente"

23. Que en ese orden de ideas, la Subdirección Ambiental Urbana del AMB, encuentra que las circunstancias jurídicas que se tuvieron en cuenta en un primer momento para requerir el trámite del permiso de vertimientos a consecuencia de la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, han desaparecido, en el sentido de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los establecimientos que generen ARDnD a sistemas de alcantarillado, no están obligados a tramitar ante las Autoridades Ambientales, permiso de vertimientos, como así se disponía en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRON - PEDREGUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 001047 (25 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

24. Que el artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional, señala que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."* (negrilla fuera del texto).
25. Así las cosas, se hace necesario traer colación el principio de favorabilidad, como uno de los más trascendentales en el derecho sancionatorio, el cual es extensivo del ámbito penal al derecho administrativo sancionador en el que se pretende la imposición de una sanción, frente al cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional, le es aplicable mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Ai respecto la Corte Constitucional ha especificado:


"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados.

*En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*¹

26. Conclusiones igualmente expuestas en Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2016 proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: GUILLERMO VARGAS AYALA, al considerar con relación al principio de favorabilidad: *"...Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos.*

La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal:

¹ Sentencia C- 564 de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL - ORDEN PUNTOVEGA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 001047 (25 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

"En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa" (art. 29, C.P.)."

Esta consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se da en aras de respetar sus derechos fundamentales y controlar la potestad sancionadora del Estado.

27. Que en consecuencia al constatarse que a la fecha ya no se requiere del trámite del permiso de vertimientos en virtud de lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 y en virtud del principio de favorabilidad, el Despacho considera procedente dar aplicación al numeral 2º de la Ley 1333 de 2009.

28. Ahora bien, en lo que concierne al segundo cargo en contra de la sociedad Oriental de Transportes S.A, contenido en Auto 0121-19 del 22-04-19, relacionado al presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por la captación del recurso hídrico para lavado de vehículos en el Establecimiento Oriental de Transporte S.A., sin contar con la respectiva concesión de aguas de uso público, considera el Despacho, teniendo en cuenta el material probatorio allegado a las diligencias, que la precitada sociedad desde el 7 de octubre de 2015, adelantaba ante la CDMB la respectivo trámite para la obtención de la concesión de aguas, en tanto que la visita del AMB que dio origen a las presentes diligencias, se llevó a cabo el 3 de marzo de 2016, solicitud finalmente sobre la cual la CDMB otorgó mediante Resolución No. 0777 del 11 de septiembre de 2017, concesión de aguas, siendo de resaltar que para la fecha de apertura de investigación adelantada por el AMB, es decir, Auto 084 del 22 de abril de 2019, la precitada sociedad ya contraba con dicho instrumento ambiental, por que este Despacho considera que no hay nexo causal entre el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental y la conducta investigada.

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido Proceso, es pertinente revocar el Acto Administrativo a través del cual la Subdirección Ambiental del AMB, inicio Investigación Administrativa Sancionatoria contra la sociedad Oriental de Transportes S.A, y consecuencia de ello proceder al archivo del Expediente No. SA 007-16.


Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Auto No. 084 del 22 de abril de 2019, a través del cual la Subdirección Ambiental del AMB, apertura Investigación Administrativa Sancionatoria contra la Sociedad Oriental de Transporte S.A; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del Expediente No. SA 07-2016.

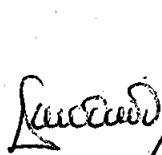
ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 89 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENTINO - CRON - ESPEDIENTE</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FC-014
	RESOLUCION Nº: 001047 25 SEP 2019	VERSIÓN: 01

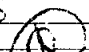
ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad Oriental de Transporte S.A, en la forma prevista en el artículo 57 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en los términos del inciso 3 del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



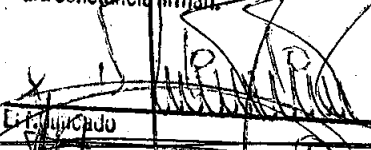
GUILLERMO CARDOSO CORREA
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Herbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

Exp. SA 007-16

AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
SUBDIRECCION AMBIENTAL
AREA JURIDICA

NOTIFICACIÓN PERSONAL, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre de 2019 se presentó en la Subambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga Wladimir Tich Mendoza Velazquez identificado con la cedula de ciudadanía No 91.248.407 Expedida en Bucaramanga con tarjeta profesional No. 75222 del C.S. de la J a quien el suscrito, procedió a notificarle directa y personalmente el contenido de Res 1047 del 25-09-19 a otorgarle copia íntegra, auténtica y gratuita, y a informarle que no es procedente recurso alguno por vía gubernativa quedando esta agotada Para constancia firmo:


 El suscrito
 Profesional Universitario